

**AMPARO EN REVISIÓN: 252/2012.
QUEJOSO: *****.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO
DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, *****, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las siguientes autoridades y actos:

“Del Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, se reclama el auto de término constitucional de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, dictado dentro de la causa **, del índice de ese Juzgado, por medio del cual se resolvió dictar auto de formal prisión en contra del ahora quejoso, por considerarme probable responsable del delito de***

delitos cometidos en la Administración y Procuración de Justicia, previsto y sancionado en el artículo 224, fracción XXVII del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Del Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar, se reclama el cumplimiento que da el auto de formal prisión dictado por la primera autoridad, así como el auto denominado reanudación a proceso, dictado dentro de la causa penal **, del índice de ese Juzgado, causa que se inició con motivo de la declinación de incompetencia por inhibitoria realizada por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por medio del cual, el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar me sigue proceso penal por considerarme probable responsable de delitos cometidos en la Administración y Procuración de Justicia previsto y sancionado en el artículo 224 fracción XXVII del Código Penal para el Estado de Nuevo León...”***

La parte quejosa invocó como garantías constitucionales violadas, las contenidas en los artículos 14, 16 y 19, de la Constitución Federal; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el

Distrito Federal, quien mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil once, la admitió y desechó parcialmente la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en el auto de reanudación a proceso, que le impugna al Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, y registró con el número *****.

Cabe señalar que por auto de diecinueve de agosto de dos mil once, en lo que fue materia del desechamiento parcial de la demanda, esto es, por el auto de reanudación a proceso, se declaró firme.

Previos los trámites legales respectivos, dicho juez celebró la audiencia constitucional el treinta de agosto de dos mil once, en la que dictó sentencia -la cual terminó de engrosar el veintiocho de noviembre del mismo año-, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ** , contra los actos y autoridades responsables precisados en el considerando segundo de este fallo.***

SEGUNDO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último considerando.”

TERCERO.- Inconforme con tal determinación, el quejoso, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado la Oficina de

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para el conocimiento del referido recurso.

CUARTO.- Recibidos los autos, por medio de acuerdo de tres de enero de dos mil doce, el Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió el recurso de revisión bajo el número de expediente *****.

QUINTO.- Después de analizar las constancias, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, dicho Tribunal Colegiado, determinó el envío de los asuntos relativos al amparo en revisión *****, así como del juicio de amparo indirecto *****, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que tal asunto se trata de aquellos a que se refiere la Circular 4/2001-P, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, así como el párrafo 55, de la resolución emitida el catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios *****, relativa a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos, pues el quejoso señaló como actos reclamados en el juicio de garantías, a saber el auto de formal prisión, así como su ejecución por parte del Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar y el auto de

reanudación a proceso (sic), dictado en la causa ***** , por delitos cometidos contra la administración y procuración de justicia, previstos en el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SEXTO.- Por auto del doce de abril de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del recurso de revisión, asignándole el número ***** turnándolo a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, para su estudio, asimismo ordenó dar vista a las partes y al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

Mediante pedimento ***** , de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Agente del Ministerio Público de la Federación, se manifestó en el sentido de confirmar la resolución impugnada y dejar firme la negativa del amparo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal; 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el párrafo 55 de la resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos

mil once, en el expediente varios *****; dado que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías que por tener relación con el tema de la restricción interpretativa del fuero militar, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil doce, determinó ejercer facultad de atracción.

SEGUNDO.- Oportunidad

La sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once, fue notificada a la parte quejosa el uno de diciembre siguiente y el recurso de revisión lo interpuso el día catorce del mismo mes, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, esto es, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, toda vez que éste corrió del día cinco al dieciséis de diciembre de dos mil once, pues fueron inhábiles los días diez y once, por ser sábados y domingos.

TERCERO.- Antecedentes

En este apartado, para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los siguientes antecedentes del asunto:

1. El Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, dictó en contra del quejoso auto de formal prisión por el antisocial de delitos cometidos en administración y procuración de justicia, previsto y sancionado por la fracción XXVII del artículo 224, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

2. Dicho juez local, en el mismo auto de formal prisión, se declaró incompetente para conocer de la causa penal respectiva, remitiendo los autos al Juez Militar en turno. El Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, no aceptó la competencia, devolviendo los autos al juez declinante, quien ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Turno a efecto de que resolviera el conflicto competencial.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, determinó en su resolución de fecha treinta de junio de dos mil once, que es el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien debe seguir conociendo de la causa, toda vez que en el caso se surten los supuestos que establece el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

El referido órgano colegiado consideró que si bien los activos se encontraban realizando labores de patrullaje preventivo en apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, lo cierto es que por ello no se puede estimar que no cumplieran con funciones militares, toda vez que en autos obra el oficio de veintiuno de enero de dos mil once, suscrito por el General de División Diplomado del Estado Mayor *****, en el que solicita al Comandante de la Tercera Brigada de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, que en apoyo al gobierno del Estado de Nuevo León, se envíe un batallón de operaciones especiales por el término de un año para desempeñar actividades relacionadas con la estructura de Seguridad Pública de dicho

Estado, comunicando, que durante tales operaciones, el personal asignado dependerá administrativa y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar.

Que el hecho de que en cumplimiento de tales órdenes los procesados portaran uniformes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y viajaran a bordo de vehículos de dicha dependencia, no puede desvincularlos de su función como militares.

3. Con fecha cinco de julio de dos mil once, el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, dictó un auto que denominó "Auto reanudación del procedimiento después de haberse dirimido el conflicto competencial" en el que con fundamento, en los artículos 36, 37, 38, 39, 57, 76, 77, 78, 83, 84, 435, 436, 439, 451, 452, 453, 454, 506 y 508 del Código Castrense, resolvió continuar el procedimiento penal en contra, entre otros, del quejoso como probable responsable de delitos cometidos en la administración y procuración de justicia; asimismo, tuvo por valederas todas y cada una de las actuaciones practicadas por el juez de origen.

4. En contra del auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil once, dictado por el Juez Tercero de lo penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, así como del auto de reanudación del procedimiento de cinco de julio del mismo año, emitido por el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, el quejoso interpuso juicio de amparo; conoció de éste la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito

Federal, quien por auto de ocho de agosto de dos mil once, admitió parcialmente la demanda de amparo, pues la desechó respecto del referido auto de reanudación de procedimiento al estimar que no tiene ejecución de imposible reparación.

Dicho juzgador, señaló que el tal acto no es de aquellos dictados dentro de juicio, que tenga sobre las personas o las cosas ejecución que sea de imposible reparación, toda vez que no afecta de manera inmediata los derechos sustantivos de la parte promovente y no impide la posibilidad de que las violaciones procesales que produce como efectos, sean reparadas en la sentencia definitiva que se pronuncie en la causa que se le instruye, en tanto que la afectación que pretende combatir habrá desaparecido sin incidir en sus derechos sustantivos y, que en caso contrario, estará en condiciones de reclamarla en amparo directo; que tal acto no es en modo alguno irreparable, único supuesto en que sería procedente en contra de tal acto el juicio de amparo indirecto.

5. El quejoso tiene el grado de Soldado Policía Militar y en el momento en que sucedieron los hechos (alterar el lugar de la escena donde fue privado de la vida una persona, colocando en el interior de un vehículo tres casquillos percutidos que se encontraban en el lugar de los hechos) por los que se le considera probablemente responsable de delitos contra la administración y procuración de justicia, se encontraba en activo.

6. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado por el quejoso al estimar infundados los conceptos de violación en los que sólo planteó vicios propios del auto de término constitucional.

7. En sus agravios, el quejoso combate el contenido de la sentencia del a quo, esto es, las consideraciones que tuvo en cuenta para estimar la legalidad del auto de formal prisión reclamado.

CUARTO.- Materia de la instancia de revisión

Conviene precisar que, como quedó apuntado en el resultando segundo de esta resolución, el juez del conocimiento admitió parcialmente la demanda de amparo, esto es, la admitió respecto del auto de formal prisión de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, dictado por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y, la desechó, respecto del acto reclamado consistente en el auto de reanudación a proceso reclamado al Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, al estimar que dicho auto no tiene una ejecución de imposible reparación. Por auto de diecinueve de agosto de dos mil once, se declaró firme el desechamiento parcial de la demanda.

No obstante lo anterior, es de considerarse que si bien el auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil once, dictado por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, es del que inicialmente derivó la afectación a la libertad personal del quejoso, lo cierto es que posteriormente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Cuarto Circuito determinó que la competencia para conocer de la causa penal correspondía al Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar y, en virtud de que este último, con fecha cinco de julio de dos mil once, emitió un auto que denominó “*Auto reanudación de procedimiento después de haberse dirimido el conflicto competencial*”, en el que con fundamento, en los artículos 36, 37, 38, 39, 57, 76, 77, 78, 83, 84, 435, 436, 439, 451, 452, 453, 454, 506 y 508 del Código Castrense, resolvió continuar el procedimiento penal en contra, entre otros, del quejoso como probable responsable de delitos cometidos en la administración y procuración de justicia y tuvo por valederas todas y cada una de las actuaciones practicadas por el juez de origen, se impone concluir, para efectos del cumplimiento de la sentencia, que el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, tiene el carácter de autoridad responsable sustituida y el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, de autoridad responsable sustituta.

Cabe señalar que en los términos referidos, el propio juez federal en la sentencia que se revisa así lo precisó.

La precisión referida, se realiza con la finalidad de que el cumplimiento de la sentencia de amparo sea posible por parte de quien tiene la calidad de autoridad responsable sustituta.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 192836
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Noviembre de 1999

Materia(s): Común
Tesis: P./J. 133/99
Página: 36

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la

reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la

sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.”

QUINTO.- Suplencia de la queja deficiente

En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto en materia penal en el que el quejoso tiene la calidad de inculpado, en virtud de que fue considerado como probable responsable en el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado, el análisis en esta instancia se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme el cual aún en el caso de que no se hubiese expresado razonamiento alguno para demostrar alguna violación a sus derechos fundamentales, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio; esto es, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica del quejoso.

Así, debe analizarse cuál es la jurisdicción competente para conocer de la causa penal de que se trata, y por ende, para afectar la libertad personal del quejoso.

Conviene precisar que si bien es verdad que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito al resolver el conflicto competencial suscitado entre el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, determinó que debía ser este último quien conociera de la causa penal en la que se tuvo al quejoso como probable responsable de delitos contra la administración y procuración de justicia, lo cierto es que ello no es obstáculo para que en esta instancia constitucional, se analice si es la jurisdicción militar la competente para conocer de la referida causa penal.

Lo anterior en virtud de que para efectos de un juicio de amparo, lo resuelto en un conflicto competencial no constituye un pronunciamiento de cosa juzgada, ya que al emitirse la resolución correspondiente no se ejerció una jurisdicción constitucional ni se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad del marco legal aplicable.

En efecto, conforme al artículo 21, fracción VI¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de las controversias que por razón de competencia se susciten, entre

¹ ARTICULO 21. *Corresponde conocer a las Salas:*

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares, son de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, tales conflictos son de la competencia originaria de las Salas. Sin embargo, por Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, Punto Quinto, fracción II², se delegó el conocimiento de tales conflictos competenciales a los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de los que se susciten entre ellos.

En esas condiciones, resulta evidente que la competencia que se delegó a dichos órganos colegiados se limita al conocimiento de conflictos por razón de competencia, sin que por tanto, pueda entenderse que en este tipo de asuntos los colegiados estén facultados para realizar control de constitucionalidad, es decir, para pronunciarse sobre la constitucionalidad de alguna norma.

De acuerdo a lo anterior, es claro que si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, citó el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que lo hizo, como lo indicó en la propia sentencia, como preámbulo para determinar el alcance del artículo 57 del Código de Justicia Militar, por lo que ello no puede

² QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:
II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad, y por tanto, no puede constituir cosa juzgada para efectos del juicio de amparo que ahora se revisa, además de estimarse lo contrario, dicho pronunciamiento iría más allá de la facultad delegada, otorgada a dicho órgano jurisdiccional tratándose de conflictos competenciales.

SEXTO.- Estudio de la competencia

En este apartado se analizará si el tribunal militar es la autoridad competente para conocer de la causa penal en la que al quejoso se le tuvo como probable responsable en la comisión del delito cometido en la administración y procuración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un

paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Como se advierte, el anterior precepto establece, por un lado, el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo la expedición de normas privativas y marcando el carácter de generalidad y abstracción de las mismas. Es decir, prohíbe el establecimiento de tribunales especiales para juzgar o aplicar sanciones a un grupo social determinado. Y, por otro, prevé el establecimiento de tribunales militares, a fin de que conozcan de los delitos y faltas contra la disciplina militar, que sean cometidos por militares, sin distinguir su situación particular en las fuerzas armadas.

Así se tiene, que para que subsista el fuero de guerra, es decir, para que resulte competente la jurisdicción militar es necesario que se actualicen los siguientes elementos: a) que se trate de un delito o falta cometido por un militar y, b) que esos se cometan contra la disciplina militar. En ese orden, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia militar, pues esos son los bienes que tutela el citado artículo 13, al establecer de manera excepcional y restrictiva el fuero militar.

De manera tal que no es correcto estimar que un delito del fuero común, se convierta en militar, por el hecho de ser cometido por un miembro de las fuerzas armadas. Porque ello, convertiría el fuero de guerra en un privilegio y en un sistema punitivo parcial, en detrimento del principio de igualdad ante la ley y del principio de división de poderes, que establece que las penas sólo las

puede imponer el juez ordinario, según el artículo 21 constitucional y de la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la propia Constitución. Con ello, además de garantizar la disciplina y la función militar, se garantiza el respeto a las libertades y derechos que los militares deben tener durante un proceso penal, tratándose de delitos del fuero común.

En conclusión, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo.

Ahora bien, en el caso el delito por el que se consideró como probablemente responsable al quejoso es el relativo a delitos cometidos en la administración y procuración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Dicho precepto establece:

***“ARTÍCULO 224.- Se impondrán las sanciones previstas en este capítulo a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la administración y procuración de justicia y de los tribunales administrativos, que cometan alguno de los siguientes delitos:
(...)***

XXVII.- Alterar dolosamente el lugar en donde se cometió un delito, ya sea moviendo, ocultando, alterando, destruyendo, manipulando, obstruyendo o modificando, instrumentos, objetos, indicios, huellas, vestigios o cualesquier evidencia involucrada en su comisión, así como violando el acordonamiento del lugar o permitir el ingreso al interior del mismo a personas no autorizadas.”

Es de señalarse que el bien jurídico protegido por el delito referido en la anterior reproducción, es la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia conforme a los principios de prontitud, expedites, gratuidad, imparcialidad y probidad.

Por tanto, no es la disciplina militar el bien protegido por el delito que, en grado de probabilidad, se le atribuye al quejoso.

Además, de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Competencia de la Jurisdicción militar, se desprende lo siguiente:

El papel de la jurisdicción militar ha sido un tema frecuente y trascendente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana pues aquella ha jugado un papel determinante a lo largo de la historia de gran parte de los países que conforman las Américas. Asimismo, se trata de un tema de la mayor trascendencia para la consolidación democrática de los Estados del hemisferio. En este sentido, este documento presenta un desarrollo sobre los

principales estándares establecidos por la Corte en esta materia, los cuales se pueden resumir en los siguientes puntos: a) en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y juzgar sólo a militares activos por la comisión de delitos relacionados con la propia función militar; b) el conocimiento de casos de violaciones a derechos humanos por parte del fuero castrense viola el derecho al juez natural; c) la jurisdicción militar bajo ninguna circunstancia debe conocer de situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; y d) en casos de violaciones a derechos humanos, se deben proteger los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas civiles, quienes tienen derecho a participar en el proceso penal para hacer efectivos sus respectivos derechos, lo cual deben hacer ante el fuero civil.³

La Corte Interamericana ha advertido desde sus primeras sentencias que la jurisdicción militar se ha establecido por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas⁴, pero ha reconocido que la tendencia actual en los Estados democráticos ha sido reducirla en tiempos de paz, llegando incluso a desaparecer. Así, la Corte ha establecido que, en los Estados que la conserven, su

³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 274, párrs. 272 a 275; Caso Fernández Ortega y otros, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176, y Caso Rosendo Cantú y otra, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160.*

⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 116; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112, y Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 141.*

aplicación debe ser mínima y encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno⁵.

Partiendo de esa premisa, el Tribunal ha establecido que la competencia de la jurisdicción militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo por faltas a la disciplina militar⁶ y, en este sentido, ha resaltado que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar⁷. En efecto, el Tribunal ha concluido que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal ha establecido que las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad, *inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el

⁵ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 108; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 132.*

⁶ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 111; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151 y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 139.*

⁷ 108 Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 197; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 274, párr. 284.*

ejercicio del poder punitivo militar y especifique la correspondiente sanción⁸. Así, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica⁹.

Igualmente, la Corte ha sido enfática al señalar que la jurisdicción militar, bajo ninguna circunstancia, es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no sólo para graves violaciones a los derechos humanos como los son los casos de tortura o desaparición forzada, sino a todas las violaciones de derechos humanos¹⁰. En este sentido, la Corte ha señalado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹¹.

⁸ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 274, párr. 126.*

⁹ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.*

¹⁰ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 198.*

¹¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 273; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 109; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de*

De la misma forma, el tribunal interamericano ha determinado en su jurisprudencia constante que civiles y militares en retiro no pueden ser juzgados por los tribunales militares¹², pues ellos no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de carácter militar¹³.

Ahora bien, de acuerdo a todo lo anterior, la competencia del Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, no puede sustentarse en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, conforme al cual basta que se trate de un delito del fuero común cometido por un militar para que se actualice el fuero de guerra, pues como se ha señalado, conforme al artículo 13 constitucional, dicho fuero subsiste para delitos cometidos por un militar, pero siempre que atenten contra la disciplina militar.

Es decir, no basta que se trate de un delito del fuero común cometido por un militar, sino que es necesario que tal delito atente contra la disciplina militar, para que se actualice la competencia de la jurisdicción militar, pues de no darse tal supuesto, esto es,

1999. Serie C No. 52, párr. 128; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 141; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118.

¹²Cfr. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 111; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151 y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 139.

¹³Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 116; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112.

que se atente contra la disciplina militar, deberá ser la jurisdicción ordinaria la competente en términos del artículo 13 constitucional.

SÉPTIMO.- Juez Competente.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba la calidad de militar en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar al quejoso, sino que el procesamiento del responsable corresponde a los tribunales ordinarios; de ahí que resulta indudable que el proceso penal, instruido en contra de *****, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho precepto dispone:

“ARTÍCULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

(...)

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

Del precepto antes transcrito se advierte que es el juez penal federal es la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y en el presente caso, el quejoso *****, en la fecha de la comisión de los delitos que se le atribuyen, se desempeñaba como Soldado Policía Militar, al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; por tanto, le asiste el carácter de empleado federal.

No es óbice para estimar lo anterior que el quejoso en el momento en que sucedieron los hechos delictuosos se encontraba realizando labores de patrullaje preventivo en apoyo a la Estructura de la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en vehículos y con uniformes de esta corporación, toda vez que en autos obra el oficio de 21 de enero de 2011, suscrito por el General de División Diplomado del Estado Mayor *****, del que se advierte que solicita al Comandante de la Tercera Brigada de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, que en apoyo al gobierno del Estado de Nuevo León, se envíe un batallón de operaciones especiales por el término de un año para desempeñar actividades relacionadas con la estructura de Seguridad Pública de dicho Estado, comunicando, que durante tales operaciones, el personal asignado dependerá administrativa y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar.

Así, se considera que debe ser el juez penal federal quien conozca de la causa penal de que se trata, pues como se dijo, el quejoso tiene la calidad de empleado federal.

En las relatadas condiciones, sin entrar al análisis de los agravios planteados por el recurrente, es conducente revocar la sentencia recurrida que negó la protección constitucional al quejoso, toda vez que como quedó precisado en párrafos precedentes, el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado fue dictado por una autoridad incompetente, esto es, por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- Efectos

Para determinar cuáles son los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un auto de formal prisión por falta de competencia por razón de fuero del juez respectivo, es necesario tomar en cuenta los principios constitucionales que resultan aplicables, así como el marco jurídico ordinario que rige la actuación jurisdiccional.

Al respecto, debe señalarse en principio que por regla general la incompetencia del juez que dicta un auto de formal prisión no implica por sí sola una violación de derechos humanos del indiciado, dado que la legislación procesal aplicable reconoce la validez de las actuaciones realizadas hasta el dictado de dicho auto. Lo anterior ha sido reconocido por la Primera Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Séptima Época
Registro: 234780
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Segunda Parte,
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 23*

“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al

anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente.”

Ahora bien, en el asunto de mérito, en la medida en que la referida falta de competencia da lugar a una modificación de la regulación penal sustantiva que resulte aplicable, la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del auto de formal prisión respectivo por falta de competencia del juez que lo dictó, implica que el juez declarado incompetente deba remitir de inmediato las constancias que integran el proceso penal al juez declarado competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia jurisdiccional, procederá dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, a dejar insubsistentes tanto los autos de formal prisión impugnados, como las actuaciones realizadas posteriormente por el juez militar responsable y, tomando en consideración los hechos respectivos, así como los elementos de prueba que a su juicio continúen siendo válidos, resolverá con plenitud de jurisdicción sobre la situación jurídica de la indiciada, al tenor de la normativa nacional e internacional que considere aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque de lo contrario, se reconocerían efectos jurídicos sustantivos a lo determinado por autoridad incompetente y se obligaría a la indiciada a sujetarse a un proceso penal respecto de conductas que, al tenor del marco jurídico

válidamente aplicable, se desconoce cuáles son sus consecuencias sobre diversos derechos fundamentales de la inculpada, como lo es el de disfrutar de la libertad provisional.

Cabe señalar que no obsta a la anterior conclusión lo previsto en el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone:

“ARTÍCULO 440.- Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.”

En efecto, conforme a lo previsto en el primer supuesto normativo que establece dicho numeral, las actuaciones realizadas por un tribunal incompetente son válidas cuando el competente corresponda al mismo fuero, lo que se justifica plenamente por el hecho de que al no darse un cambio de la respectiva jurisdicción especializada, lógicamente no tendrá lugar un cambio de la regulación sustantiva que rige la situación de las partes.

En ese orden, atendiendo al derecho humano a la juridicidad reconocido en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe considerarse que el diverso supuesto

normativo de dicho numeral al tenor del cual "***Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código***", no tiene como finalidad desconocer los efectos de la falta de competencia por fuero del juzgador que emitió un auto de formal prisión, al tenor de una regulación sustantiva penal que válidamente no puede regir a las partes. Por el contrario, dicha previsión legal implica que ante la incompetencia por fuero del juzgador que dictó un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dicha resolución y las subsecuentes carecerán de sustento, lo que de igual forma deberá declararse por el juez federal en su carácter de autoridad responsable sustituta; sin menoscabo de reconocer que el amparo concedido únicamente trasciende a los autos cabeza de los procesos declarados inconstitucionales y no afecta la validez de las actuaciones previas tal como deriva, en lo conducente, de la tesis de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los que a continuación se transcriben:

*Séptima Época
Registro: 236945
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
11 Segunda Parte,
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 13*

***“ACTUACIONES, VALIDEZ DE LAS DEL
MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN Y DE
LAS DEL JUEZ DEL MISMO ORDEN, CUANDO LA***

COMPETENCIA ULTERIOR CORRESPONDE A UN JUEZ FEDERAL. El artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que "lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este código". Y de ello se colige, que lo actuado por el Ministerio Público del orden común y por un Juez de primera instancia del mismo orden cuando la competencia corresponde al fuero federal, es válido hasta el auto de formal prisión con el que se inicia el proceso."

Amparo directo 1619/69. Rafael López Padilla y Mota, Porfirio Pita Zárate y Lucio Cervantes Aguilar. 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Por ende, una vez que en aplicación directa del artículo 19 constitucional en el supuesto de que el juzgador competente, al tenor de la regulación penal correspondiente y con base en la valoración de los hechos acreditados, dicte un nuevo auto de termino constitucional, si éste se tratara de un auto de formal prisión o de sujeción o proceso, ello provocará que, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1º, fracciones II y III así como 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el propio auto cabeza de proceso se abra la instrucción para que las partes

promuevan las diligencias probatorias que estimen convenientes, en los términos de la legislación procesal aplicable.

Importa destacar que atribuir al referido numeral la consecuencia jurídica de que el auto de formal prisión dictado por un juzgador incompetente por fuero se mantenga incólume a pesar del respectivo vicio constitucional, implicaría sujetar a los inculcados a un proceso penal iniciado con base en una regulación sustantiva que válidamente no rige su situación jurídica; incluso, haría nugatoria la distinción establecida por el legislador en cuanto a las consecuencias que implica sobre las actuaciones procesales el que se hayan desarrollado por un juez incompetente del mismo fuero o por uno de diverso al que corresponda conocer de la causa penal respectiva.

En ese orden, con motivo de la sentencia de amparo que declara inconstitucional un auto de formal prisión dictado por un juez militar por falta de competencia por razón de fuero, el juzgador competente debe resolver en los términos precisados en párrafos precedentes, sobre la situación jurídica de los indiciados en el plazo indicado en el artículo 19 constitucional, computado a partir de la fecha en que reciba el expediente respectivo con motivo de la sentencia concesoria correspondiente, sin que ello implique desconocer el referido plazo constitucional ya que ante el vicio de incompetencia advertido en el dictado inicialmente por la autoridad incompetente, tomando en cuenta los derechos fundamentales que asisten a las víctimas y el interés público que subyace a la sanción de las conductas delictivas, no existe obstáculo constitucional para que el juzgador competente resuelva lo conducente, en cumplimiento del fallo protector y en el

propio plazo constitucional, emitiendo un nuevo auto de término constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que al haberse concedido el amparo por un vicio que no desvirtúa los elementos que tomó en cuenta el juez que previno para dictar el auto de formal prisión y resolver en el término constitucional lo conducente, únicamente implica, tomando en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas, que ese auto de formal prisión no se dictó por el competente para ello, por lo que tal circunstancia no conlleva que los indiciados puedan recuperar su libertad, ya que ante el citado vicio, el efecto del amparo será la remisión inmediata de los autos al juez competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, dentro del plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución, deberá dejar insubsistente tanto el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente, como sus actuaciones posteriores y resolver con plenitud de jurisdicción la situación jurídica del inculpado, valorando los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico nacional e internacional que regula al fuero competente.

Con base en todo lo antes expuesto, debe revocarse la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia Federal a los quejosos, por incompetencia de la autoridad responsable, en los términos y para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos y autoridad señalados en el resultando primero, en términos y **para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia, oportunidad y los antecedentes del caso.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, con las salvedades expresadas por los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron por considerar que existe cosa juzgada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia con salvedades y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando sexto consistente en que corresponde conocer del asunto a la jurisdicción ordinaria. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia

y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando séptimo consistente en que corresponde conocer de los hechos a un juez penal federal. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra al considerar que la misma se surte a favor del fuero local; en tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de que la jurisdicción correspondiera al fuero federal o al fuero local, por estimar que la competencia corresponde al fuero militar.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando octavo, relativo a los efectos de la concesión del amparo. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente y el Secretario General de Acuerdos, licenciado Rafael Coello Cetina, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRA PONENTE

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

En el asunto al rubro citado, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Máximo Tribunal decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, al considerar que corresponde a la jurisdicción federal ordinaria —y no a la militar— conocer de la causa penal en la que al peticionario de garantías se le tuvo como probable responsable en el delito cometido en la administración y procuración de justicia, previsto y sancionado en el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En el considerando quinto de la ejecutoria en comento, se apuntó que en suplencia de la queja deficiente, se examinaría cuál es la jurisdicción competente para conocer de la causa penal objeto de análisis; asimismo, se aseveró lo siguiente:

“Conviene precisar que si bien es verdad que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito al resolver el conflicto competencial suscitado entre el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, determinó que debía ser este último quien conociera de la causa penal en la que se tuvo al quejoso como probable responsable de delitos contra la administración y procuración de justicia, lo cierto es

que ello no es obstáculo para que en esta instancia constitucional, se analice si es la jurisdicción militar competente para conocer de la referida causa penal. Lo anterior en virtud de que para efectos de un juicio de amparo, lo resuelto en un conflicto competencial no constituye un pronunciamiento de cosa juzgada, ya que al emitirse la resolución correspondiente no se ejerció una jurisdicción constitucional ni se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad del marco legal aplicable.”

No coincido con la conclusión a la que arribó la mayoría de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se está desconociendo la institución de cosa juzgada que rige en los juicios de amparo, ya que si un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, en definitiva, lo relativo al Juez competente para conocer de la causa penal de origen; este Tribunal Pleno está jurídicamente imposibilitado para abordar nuevamente esa temática en la presente instancia en revisión.

De los antecedentes del presente caso se desprende que el acto reclamado lo constituye el auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil once, dictado en contra del quejoso, por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

El citado juzgador, en el propio auto de formal prisión, se declaró incompetente para conocer de la respectiva causa penal y remitió los autos al Juez Militar en turno. Correspondió conocer del asunto al Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien no aceptó la competencia.

Tal circunstancia originó la substanciación de un conflicto competencial ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, cuyos integrantes, por resolución de treinta de junio de dos mil once, decidieron que correspondía al Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, conocer de la causa penal instruida en contra del quejoso, en la que se dictó el acto reclamado en el juicio de amparo ahora en revisión.

El contexto relatado pone de manifiesto que si un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un conflicto competencial con fundamento en el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, concluyó que corresponde al Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, conocer de la causa penal de origen; esa decisión es inimpugnable y, por tanto, no es susceptible de volverse a examinar en el presente recurso de revisión. Máxime que este Alto Tribunal, a través del mencionado Acuerdo General 5/2001, delegó en los Tribunales Colegiados de Circuito¹ la facultad de resolver los conflictos competenciales como el que se suscitó entre el Juez Tercero de lo Penal del

¹ Véase punto quinto, fracción II, del citado Acuerdo General 5/2001, que señala: *“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: (...) II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;”*

Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Además, de la propia resolución del Tribunal Colegiado en comento, se desprende que hizo un análisis de la competencia constitucional de los juzgados contendientes —ordinario y militar—, al examinar tanto el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el numeral 57, fracción II, del Código de Justicia Militar.

Bajo ese orden de ideas, no comparto la conclusión a la que arribó la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque estimo que en el caso concreto sí hay cosa juzgada.

MINISTRO

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012, PROMOVIDO POR ***.**

En el asunto señalado en el acápite, el quejoso impugnó la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en el amparo 781/2011.I, en el que señaló como acto reclamado el auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil once dictado en su contra, por el Juez Primero Militar de la Primera Región, por su probable responsabilidad en la comisión del delito cometido en la Administración y Procuración de Justicia, previsto y sancionado en el artículo 224, fracción XXVII del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

A efecto de resolver dicho asunto, la mayoría de los Señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

1. Que del artículo 13, de la Constitución Federal se advierte, que para que subsista el fuero de guerra, es decir, para que resulte competente la jurisdicción militar es necesario que se actualicen los siguientes elementos: a) que se trate de un delito o falta cometido por un militar y, b) que esos se cometan contra la disciplina militar. En ese orden, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia militar, pues esos son los

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

bienes que tutela el citado artículo 13, al establecer de manera excepcional y restrictiva el fuero militar.

En conclusión, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo.

2. Que en el caso el delito por el que se consideró como probablemente responsable al quejoso es el relativo a delitos cometidos en la administración y procuración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del que se señala que el bien jurídico protegido es la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia conforme a los principios de prontitud, expedites, gratuidad, imparcialidad y probidad.

Por tanto, no es la disciplina militar el bien protegido por el delito que, en grado de probabilidad, se le atribuye al quejoso.

3. Que, además, de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Competencia de la Jurisdicción militar, se desprende que el papel de la jurisdicción militar ha jugado un papel determinante a lo largo de la historia de gran parte de los países que conforman las Américas. Asimismo, se presenta un desarrollo sobre los principales estándares establecidos por la Corte en esta materia, los cuales se pueden

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

resumir en los siguientes puntos: a) en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y juzgar sólo a militares activos por la comisión de delitos relacionados con la propia función militar; **b) el conocimiento de casos de violaciones a derechos humanos por parte del fuero castrense viola el derecho al juez natural; c) la jurisdicción militar bajo ninguna circunstancia debe conocer de situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; y d) en casos de violaciones a derechos humanos, se deben proteger los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas civiles, quienes tienen derecho a participar en el proceso penal para hacer efectivos sus respectivos derechos, lo cual deben hacer ante el fuero civil.**

Que la Corte Interamericana ha advertido desde sus primeras sentencias que la jurisdicción militar se ha establecido por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, pero ha reconocido que la tendencia actual en los Estados democráticos ha sido reducirla en tiempos de paz, llegando incluso a desaparecer. Así, la Corte ha establecido que, en los Estados que la conserven, su aplicación debe ser mínima y encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

Partiendo de esa premisa, el Tribunal ha establecido que es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar. Así, el Tribunal ha concluido

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

Que igualmente, la Corte ha sido enfática al señalar que la jurisdicción militar, bajo ninguna circunstancia, es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no sólo para graves violaciones a los derechos humanos como los son los casos de tortura o desaparición forzada, sino a todas las violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte ha señalado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

4. Que de acuerdo a todo lo anterior, la competencia del Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, no puede sustentarse en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, conforme al cual basta que se trate de un delito del fuero común cometido por un militar para que se actualice el fuero de guerra, pues como se ha señalado, conforme al artículo 13 constitucional, dicho fuero subsiste para delitos cometidos por un militar, **pero siempre que atenten contra la disciplina militar.**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

Es decir, no basta que se trate de un delito del fuero común cometido por un militar, sino que es necesario que tal delito atente contra la disciplina militar, para que se actualice la competencia de la jurisdicción militar, pues de no darse tal supuesto, esto es, que se atente contra la disciplina militar, deberá ser la jurisdicción ordinaria la competente en términos del artículo 13 constitucional.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los bienes jurídicos lesionados, que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba la calidad de militar en activo y **que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense**; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar al quejoso, sino que el procesamiento del responsable corresponde a los tribunales ordinarios; de ahí que resulta indudable que el proceso penal, instruido en contra de *****, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso, si bien comparto la determinación relativa a que el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, no es competente para juzgar y sancionar al quejoso, sino que el procesamiento del responsable corresponde a los tribunales ordinarios; de ahí que el proceso penal, instruido en contra de *****, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50,

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo cierto es que no comparto las consideraciones que llevaron a tal determinación, por lo siguiente:

En principio considero que las consideraciones señaladas no son acordes con lo determinado por el propio Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 224/2012, el 11 de septiembre de dos mil doce, destacadamente aquélla en la que se sostiene que, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, **sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo**; pues, en el asunto en cita se destacó precisamente, que en el expediente Varios 912/2010 referido el Pleno estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes: a) Que los asuntos correspondientes **se encuentren involucrados militares y civiles**; y, b) **Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados.**

En efecto, es de precisar que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, concretamente en su párrafo 44, determinó que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos han de interpretarse de acuerdo con la propia Constitución Federal y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, debiendo favorecer en todo momento a las personas,

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

otorgándoles la protección más amplia, por lo cual –se concluyó- el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

De esta manera, como se dijo, en el expediente Varios 912/2010 referido el Pleno estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes:

- A) Que los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles.
- B) Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados.

Debe destacarse que al respecto, este Tribunal Pleno al resolver el aludido amparo en revisión 224/2012, sostuvo que **de lo anterior se sigue que la ausencia de alguno o de ambos requisitos antes mencionados dará pie a que no se restrinja el fuero militar**; es decir, en el supuesto de que no se colmen una o la totalidad de estas circunstancias, el tribunal militar tendrá competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia para conocer y decidir algún asunto criminal.

Sobre el particular es oportuno invocar la siguiente tesis aislada:

“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo

resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.
(Tesis Aislada, Pleno, P. LXXI/2011, Décima Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 554, registro 160488).

Ahora bien, con la finalidad de verificar si en el caso concreto se colman o no los requisitos de cuenta, es pertinente recordar que en los juicios del orden militar en que se encuentran vinculados civiles pueden verse mermados los derechos humanos de éstos, por encontrarse en la posición de víctimas, al haber sufrido una lesión o la pérdida de un bien jurídico que el Estado está obligado a proteger y, en su caso, a reparar.

Esta precisión se justifica por el hecho de que en el momento de constatar si se satisfacen o no los requisitos antes referidos, ha de atenderse, a la determinación de si alguno o algunos de los sujetos pasivos del delito tiene la calidad de civil; es decir, que no pertenecen al orden castrense, ya que es claro que con motivo de la comisión de hechos y conductas tipificados

**VOTO CONCURRENTES QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

por la ley de la materia como delitos, se da una colisión entre los sujetos protagonistas; a saber, el activo, cuya conducta se ajusta a la descripción legal del delito, haciéndose acreedor a la imposición de sanciones de diversa índole en su perjuicio; y el pasivo, que sufre la pérdida o el menoscabo de un bien jurídico que, como se dijo, el Estado debe proteger y, llegado el caso, restaurar.

Una vez precisado lo anterior, debe precisarse que el quejoso tiene el grado de Soldado Policía Militar y en el momento en que sucedieron los hechos por los que se le considera probablemente responsable de delitos contra la administración y procuración de justicia, se encontraba en activo, pues si bien fue comisionado para apoyar las acciones en el Estado de Nuevo León, sin embargo su calidad de activo del Ejército no se altera.

Asimismo, los hechos que se le imputan al quejoso son alterar el lugar de la escena donde fue privado de la vida una persona, colocando en el interior de un vehículo tres casquillos percutidos que se encontraban en el lugar de los hechos; como se señala en la sentencia recurrida, el día dieciocho de abril de dos mil once, el quejoso desempeñándose como policía militar adscrito a la Policía Estatal, participó en un hecho suscitado sobre la avenida ***** al poniente **en donde perdió la vida** ***** , quien conducía una camioneta de la marca ***** , ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de ***** , encontrando en dicha escena tres casquillos .9 mm, los cuales recogió y colocó dentro de la camioneta antes mencionada.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

De lo anterior, advierto que en el presente caso, los hechos que dan pie a la averiguación previa y al proceso penal, fueron cometidas por un militar en activo al que si bien se le imputan delitos contra la procuración y administración de justicia y, no tienen formalmente una víctima directamente relacionada con estas conductas ilícitas; lo cierto es que, sí resulta afectación para un individuo, perfectamente identificado en sus derechos.

En esta medida, aunque no es motivo de la causa penal que nos ocupa el delito de homicidio en contra de esta persona, sino sólo los delitos contra la procuración y administración de justicia, considero que las conductas que se le imputan al quejoso sí tienen una afectación directa a los derechos humanos de una víctima civil perfectamente identificada, no víctima formal del delito contra la administración de justicia, sino una víctima civil, cuyos derechos fueron afectados como consecuencia de las conductas que dan pie a este proceso.

Así al existir en el caso víctimas civiles cuyos derechos fueron afectados como consecuencia de las conductas que dan pie a este proceso, procede aplicar la restricción al fuero militar ,y en consecuencia, como se dijo, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar al quejoso, sino que el procesamiento del responsable corresponde a los tribunales ordinarios; de ahí que el proceso penal, instruido en contra de ***** , debe ser conocido por un juez penal federal, ello de

**VOTO CONCURRENTENTE QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, atento a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó al resolver, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Caso Radilla Pacheco vs. México, de la que se desprende que dicho Tribunal estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas para restringir el fuero militar; en la que, atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil o sus familiares, los cuales tienen derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

**VOTO CONCURRENTES QUE SE FORMULA
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

En términos de lo previsto en los artículos 3º fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.